



DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K: 4816(1069)2014

*Juridico*

2087

ORD.: \_\_\_\_\_/

**MAT.:** La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse acerca de si el despido de un docente que presta servicios en un establecimiento educacional dependiente de una Corporación Municipal por la causal prevista en la letra h) del artículo 72 del Estatuto Docente se encuentra o no ajustado a derecho, correspondiendo dicha facultad a los tribunales del trabajo, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 75 del mismo cuerpo legal.

**ANT.:** 1) Pase Nº836, de 02.05.2014, de Jefe de Gabinete de Director del Trabajo.  
2) Ord. Nº 029221, de 24.04.2014, de Subjefe División de Municipalidades, Contraloría General de la República.  
3) Presentación de 21.04.2014, de Sra. Ximena Andrea Soto López.

SANTIAGO,

05 JUN 2014

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO (S)

A : SRA. XIMENA ANDREA SOTO LÓPEZ

Mediante presentación del antecedente 3), ha solicitado un pronunciamiento acerca de si se encuentra ajustado a derecho su despido por la causal de salud incompatible con el desempeño de la función, prevista en la letra h), del artículo 72 del Estatuto Docente, en conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 18.883.

Hace presente que en su opinión dicho despido adolecería de ilegalidad puesto que la salud incompatible fue declarada por la propia entidad empleadora, sin intervención de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, como tampoco hubo un pronunciamiento acerca de si las licencias médicas de que hizo uso respondían a una enfermedad común o bien a una enfermedad profesional.

Al respecto, cumplo en informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 75 del Estatuto Docente en su nuevo inciso 2º, incorporado por la Ley N°20.501, sobre calidad y equidad en la educación, publicada en el diario oficial de 26 de febrero de 2011, dispone:

*“Si el profesional de la educación estima que la Municipalidad o Corporación, según corresponda, no observó en su caso las condiciones y requisitos que señalan las causales de término de la relación laboral establecidas en la presente ley, incurriendo por tanto en una ilegalidad, podrá reclamar por tal motivo ante el tribunal del trabajo competente, dentro de un plazo de 60 días contado desde la notificación del cese que le afecta y solicitar la reincorporación en sus funciones. En caso de acogerse el reclamo, el juez ordenará la reincorporación del reclamante.”*

De la norma legal precedentemente transcrita se infiere que en el caso que el docente estime que el término de su relación laboral es ilegal, por no haber cumplido la Corporación Municipal las condiciones y requisitos previstos en la respectiva causal, debe recurrir ante el tribunal del trabajo competente para que éste así lo declare y ordene su reincorporación.

De este modo, atendido el mandato normativo que contiene el artículo 75 del Estatuto Docente, en referencia, cabe sostener que la calificación sobre la aplicación de las causales de despido y la eventual reincorporación es de la exclusiva competencia de los tribunales del trabajo, circunstancia que impide a otros órganos del Estado intervenir en los términos solicitados.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la Constitución Política de la República, los órganos del Estado sólo pueden actuar válidamente dentro de su competencia y en la forma que establece la ley, y que todo acto en contravención a esta regla es nulo y origina las responsabilidades y sanciones prescritas por la ley.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y disposiciones constitucional y legal citadas, cúpleme informar a Ud. que la Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse acerca de si su despido por la causal prevista en la letra h) del artículo 72 del Estatuto Docente se encuentra o no ajustado a derecho, correspondiendo dicha facultad a los tribunales del trabajo, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 75 del mismo cuerpo legal.



JRC/SOG/BDE

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control